

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 Noviembre 1889.)

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Baltanás, y el Gobernador civil de la provincia de Burgos con motivo del interdicto propuesto por D. Santos Yáguez Medinilla contra D. José García Benito, contratista de las obras de la carretera de Carrión á Lerma, sobre recobrar la posesión de una finca, de los cuales resulta:

Que con fecha 26 de Noviembre de 1888 el Procurador D. Vicente Aguado Sanz, en nombre de D. Santos Yáguez Medinilla, como representante de los derechos de su mujer D.^a Emilia Ortiz, formuló demanda de interdicto de recobrar la posesión ante el Juzgado de primera instancia de Baltanás contra D. José García Benito, contratista de las obras de la carretera del Estado de Carrión á

Lerma, alegando los hechos de que su cliente ha estado en constante, quieta y pacífica posesión y goce, desde hace ya más de treinta años, de una tierra titulada La Huerta, situada en el término jurisdiccional de Palenzuela, al pago de Carreperal, cuyos linderos designa; que esta finca está enclavada en la zona que ha de atravesar la carretera de Carrión á Lerma; que el contratista de dichas obras lo es D. José García Benito, vecino de Torquemada, en virtud de adjudicación que de ella se hizo á su favor por Real orden de 17 de Noviembre de 1885, y que Narciso y Basilio Rastrilla, domiciliados en Palenzuela, gozan de la consideración de capataces de las obras, estando al frente de los obreros empleados en la construcción; que en los días 20 y sucesivos del mes de Septiembre último, el contratista de las obras de la referida carretera ocupó temporalmente la finca reseñada, haciendo los obreros y carros á las órdenes inmediatas de los Rastrilla acopios de piedra en ella y derribando un vallado de resguardo para facilitar el acceso, todo contra la voluntad expresa del dueño y sin preceder á la ocupación justiprecio y pago de indemnización. Se aducían en la demanda como fundamentos de derecho el art. 10 de la Constitución del Estado, que dispone que nadie puede ser privado de su propiedad, sino por causa de utilidad pública y previo el pago é indemnización, los artículos 114 y 115 del reglamento para la ejecución de la ley de 10 de Enero de 1879 y los 55 y 57 de dicha ley, los cuales establecen que para las ocupaciones temporales ha de preceder la declaración solemne de su necesidad, y se ha de indemnizar á los dueños de los terrenos el tiempo que dure la ocupación, así como los daños, perjuicios y deterioros que se les

irroguen, permitiéndose la ocupación temporal, en virtud de dichos artículos á la Administración ó sus subrogados; pero debiendo pagar en el acto los peritos justipreciados por peritos prácticos; y que constituyendo por tanto la ocupación llevada á cabo un verdadero despojo, procedía el reintegro en la posesión por los Tribunales ordinarios, con arreglo al art. 4.º de la ley de Expropiación ya dicha, y en consonancia con la doctrina establecida en los varios Reales decretos sentencias que se citan:

Que admitida y recibida la información testifical señalada por la ley y celebrado el juicio verbal á que la misma se contrae, con asistencia de las partes, el Juzgado dictó sentencia en 21 de Enero último, declarando haber lugar al interdicto y mandando, en su consecuencia, se repusiese al D. Santos Yágüez en la posesión de la tierra de que se hace referencia, condenando al despojante al pago de costas y de los daños y perjuicios, con la fórmula ordinaria de perjuicio de tercero, y reservando á las partes el derecho que pudieran tener sobre la propiedad ó posesión definitiva después de entablado el juicio correspondiente:

Que en tal estado, y accediendo á la instancia dirigida al Gobernador de la provincia de Burgos por el contratista D. José García Benito, dicha Autoridad, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, dirigió oficio de inhibición al referido Juzgado, fundándose en que como quiera que la susodicha carretera está comprendida en el plan general de las del Estado, y por consiguiente declarada de utilidad pública, y que según certificaba el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, la finca del interdictante está comprendida en el expediente de expropiación, hallándose practicada su tasación, y que parte de ella es de necesidad ocuparla temporalmente para el desarrollo de las obras, así como que según se desprende del expediente, además de la ocupación temporal que motivaba el interdicto, otra parte de la misma finca ha sido expropiada, previa tasación hecha de conformidad con D. Santos Yágüez, es indudable que no se está en el caso del art. 4.º de la ley de Expropiación forzosa vigente, para dar lugar al interdicto, toda vez que aparte de que la misma lo prohíbe, determina que no puede paralizarse la obra en curso de ejecución, y establece el procedimiento que debe seguirse para indemnizar al propietario, según que la mayor ocupación llegue ó no á la quinta parte de la superficie expropiada, y en que si bien la finca cuya ocupación ha motivado el interdicto está enclavada en la provincia de Palencia, atendido que el expediente para la construcción de la carretera radica en las oficinas de aquel Gobierno, compete á su Autoridad dirigir el oportuno requerimiento, teniendo en cuenta que las leyes han reservado á la Administración el conocimiento del asunto. Citaba como textos legales el Gobernador los artículos 4.º, 18, 42, 55 y 58 de la repetida ley de Expropiación y dos Reales decretos de 10 de Marzo de 1886 y 5 de Junio de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez de Baltanás dictó auto declarándose competente, fundándolo en que para la ocupación temporal de la tierra perteneciente al interdictante no se han llenado los requisitos que establece el art. 3.º de la ley de Ex-

propiación forzosa, ó sea el justiprecio del terreno que se haya de ocupar, y pago del precio que representa la indemnización; en que si bien los artículos 55 y 58 de la ley y sus concordantes 113 al 116 del reglamento facultan á la Administración, ó á quien la represente, para ocupar temporalmente una finca destinada á la ejecución de una obra de utilidad pública, disponen al propio tiempo que la necesidad de aquélla será objeto siempre que se manifieste de un procedimiento ajustado á lo que se previene en la Sección segunda del tit. 2.º; en que, aun cuando parte de la finca de que se trata haya sido expropiada previa tasación, hecha de conformidad con D. Santos Yágüez, dicha expropiación se refiere á la ocupación completa, ó sea para el objeto principal de la obra, mas no á la ocupación temporal respecto de la que no consta que por parte del contratista ni por la Administración se haya notificado al Yágüez la necesidad de la ocupación, ni cumplido los demás requisitos que prescribe las disposiciones legales citadas; en que de lo dispuesto en el art. 42 se deduce que para la ocupación temporal de una finca ha de preceder siempre la formación de expediente en el que consten justipreciados los perjuicios que se irroguen al propietario; y en que, por último, estando demostrado que en la ocupación de la tierra del D. Santos Yágüez no se han llenado los requisitos que exige la repetida ley de Expropiación, se impone como de rigurosa é imprescindible aplicación lo dispuesto en el art. 4.º de la misma; en méritos de todo lo cual era el Juzgado á quien competía la jurisdicción para conocer del asunto. Citaba además varios Reales decretos y los artículos 60 y 63 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863:

Que comunicado dicho auto al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, apoyándose en que los razonamientos del auto dictado por el Juez en nada disvirtuaban la doctrina que sirvió de base á su primitivo oficio, y en que si bien la ocupación temporal debe seguirse para procedimiento determinado, que es puramente administrativo, las reclamaciones á que dé lugar la falta del mismo es lógico que se promuevan ante la Autoridad que debió entender en ellos; resultando de todo el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 58 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 que dice: «La declaración de utilidad pública de una obra lleva consigo el derecho á las ocupaciones temporales que su ejecución exija.»

La necesidad de éstas será objeto, siempre que se manifieste, de un procedimiento ajustado á lo que se previene en la Sección segunda del tit. 2.º

Visto el art. 4.º de la misma ley que establece: «Todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen, y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado.»

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la ocupación temporal de unos terrenos de la propiedad de D. Santos

Yágüez Medinilla llevada á cabo por el contratista de la carretera de Carrión á Lerma, hecho que dió lugar al interdicto de recobrar la posesión, promovido por el primero ante el Juzgado de primera instancia de Baltanás, y á las reclamaciones del segundo, deducidas ante la Autoridad gubernativa de la provincia de Burgos.

2.º Que si bien la finca á que los citados terrenos pertenecen fué ya en parte objeto de expropiación, y el art. 58 de la ley autoriza las ocupaciones temporales, una vez declarada la obra de utilidad pública, lo hace con la condición de que siempre que esta necesidad se manifieste ha de seguirse el correspondiente procedimiento administrativo con sujeción á las formalidades establecidas en la Sección segunda, tít. 2.º del de la mencionada ley.

3.º Que por haberse omitido en el presente caso dicho procedimiento, se está dentro de lo dispuesto en el artículo 4.º, y toca, por tanto, á la Autoridad judicial amparar en su caso y reintegrar al desposeído en sus legítimos derechos; pues en otro caso resultaría el propietario privado de ellos sin las garantías que la ley establece.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 5 Noviembre 1889.)

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO.

La recaudación de las contribuciones territorial é industrial del segundo trimestre del actual año, se hallará abierta en la zona de Calatayud en los pueblos y días del mes de Noviembre que á continuación se expresan:

PUEBLOS.	DÍAS.
Morata de Jiloca.....	14 y 15
Velilla de Jiloca.....	Idem.
Paracuellos de Jiloca...	Idem.
Terrer.....	Idem.
Torralba.....	Idem.
Maluenda.....	14, 15 y 16.
Paracuellos de la Ribera	18 y 19.
Embid de la Ribera...	Idem.
Sabiñán.....	18, 19 y 20.
Calatayud.....	20, 21, 22, 23, 24 y 25.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza 8 de Noviembre de 1889.—El Administrador, Alfredo Barbero.

SECCIÓN QUINTA.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Acordada por este Ayuntamiento la exhumación de los restos cadavéricos de las personas fallecidas desde que se abrió el Cementerio de Torrero en el año 1834 hasta 6 de Febrero de 1867 y colocados en nichos, así como de cuantos se hayan depositado en los que ya estuviesen ocupados, tanto entre las dos fechas citadas como después, hasta el año 1873 inclusive, siempre que no los hubiesen renovado con posterioridad á esta última fecha, se anuncia al público para que los que quieran que las cenizas de sus deudos ó amigos continúen en los nichos en que están, puedan efectuar hasta el día 10 de Febrero próximo la renovación del nicho ó nichos, mediante el pago en la Administración de arbitrios municipales de 55 pesetas, bien de una vez, bien en dos, siendo el primer pago de 30 pesetas y las 25 restantes dentro del término de seis meses, á contar desde la fecha en que se efectuó el primer pago.

Se advierte que este anuncio se publicará en la *Gaceta de Madrid* el día 10 del actual mes y los de Diciembre y Enero próximo venideros; en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia los días 10, 20 y 30 de dichos meses, y los mismos días en dos periódicos de esta ciudad.

Los que deseen consultar las listas que se han formado de los nombres de los fallecidos depositados en nicho, tomados de las lápidas que los cierran, y de los antecedentes que obran en el archivo municipal ó cualquier otro dato que conviniere á los interesados, pueden dirigirse á la Secretaría del Ayuntamiento, donde se les facilitará cuantas noticias consten en dicha oficina.

Zaragoza 5 de Noviembre de 1889.—El Presidente, Simón de Varanda.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario.

SECCIÓN SEXTA.

La recaudación del segundo trimestre de la contribución territorial é industrial del corriente año económico, estará abierta en la Sala Consistorial de esta villa los días del 10 al 23 del corriente mes de Noviembre, de nueve á doce de la mañana.

Moneva 7 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Ramón Paracuellos.

El repartimiento de consumos de este pueblo, para el actual año económico, se halla al público en la Secretaría del Ayuntamiento por tiempo de ocho días á los efectos de instrucción.

Acord 8 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Juan José Lorente.

El repartimiento del impuesto de consumos de esta villa, formado para el actual ejercicio, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Luesia 7 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Manuel García.

El repartimiento de la contribución de consumos con el de sus deducciones para el ejercicio del año económico de 1889-90, se halla de manifiesto en la Secretaría de este pueblo por término de ocho días, á fin de que los que se encuentren agraviados puedan hacer sus reclamaciones dentro del término señalado.

Litago 6 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, P. S. O., Francisco Sánchez, Secretario.

SECCIÓN SÉPTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Cebreros.

D. Miguel Saiz Gómez, Juez instructor de esta villa y partido de Cebreros:

Por el presente hago saber: Que en causa criminal que instruyo contra Pedro Periañez González, natural de la Ádrada, vecino de Madrid, por robo y asesinato de un tal Esteban García, natural de Aragón, ocurrido el día 4 de Octubre último, al sitio de las Dehesillas, jurisdicción de dicho Adrada, he acordado ofrecer el procedimiento á los más próximos parientes del interfecto para que manifiesten si quieren mostrarse parte en la causa y si renuncian ó no la indemnización civil que pueda corresponderles.

En su virtud, cito, llamo y emplazo á dichos más próximos parientes, á fin de que dentro del término de 10 días, á contar desde el de la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza, comparezcan en este Juzgado ó en el del distrito judicial en que residan, á los efectos citados del art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Cebreros á 4 de Noviembre de 1889.—Miguel Saiz.—El Escribano, Eladio González.

Señas y antecedentes del interfecto.

Esteban (se cree) que García, de anos 25 á 30 años, de regular talla y conformación, cabello negro, bigote, barba afeitada, cejas negras y pobladas, abundosas en sus encuentros, nariz larga delgada y algún tanto aguileña, ojos más bien grandes que pequeños; tenía una cicatriz algo antigua en la región acromial, en dirección algo oblicua, de seis á siete centímetros de longitud, casi lineal y un poco más profunda en la parte media; vestía chaqueta y chaleco de paño negro, pantalón blanco de dril de los que gastan los soldados licenciados de la Habana, boina encarnada y alpargata cerrada y negra, camisa y calzoncillos de algodón blancos, y estos últimos con la pretina bordada en colores y camiseta de algodón; según noticias há poco vino de la Habana, era natural de Aragón y tenía una casa y fincas en su pueblo.

La Almunia.

D. Antonio Campesino y Berrocal, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido:

Por el presente segundo edicto se cita, llama y

emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes que constituyen las capellanías siguientes, fundadas una por Mosen Jaime Mateo en el altar del Santo Cristo de la iglesia de La Muela, bajo la invocación de San Mateo; otra por Mosen Bartolomé Pérez en la misma iglesia, bajo la invocación de Jesús y Santa Ana; otra por Miguel Jimeno y Sebastiana Azarilla, en la capilla de los Reyes de la misma iglesia, bajo la invocación de San Juan, Santo Domingo y San Sebastián, y otra fundada por un tal García Regador en dicha iglesia, bajo la invocación de Nuestra Señora del Rosario, que posteriormente fueron refundidas las cinco en una sola, y asimismo á los bienes con que Antonio Aured aumentó la dotación de dichas capellanías por su testamento otorgado en la ciudad de Zaragoza á 16 de Agosto de 1790, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado á deducir tal derecho en forma legal; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar: pues así lo tengo acordado en autos universales promovidos por D.^a María Pascualá Casanova y Monreal, en virtud de que se le adjudiquen tales bienes.

Dado en La Almunia á 6 de Noviembre de 1889.—Antonio Campesino Berrocal.—D. S. O., Florencio Moya.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

La **Asociación mútua de mozos sorteables del distrito militar de Aragón**, constituida por padres ó representantes de jóvenes declarados soldados sorteables para redimirlos del servicio de las armas, hace saber á los interesados de las zonas militares de *Zaragoza, Calatayud, Belchite, Huesca y Teruel*, que el día 30 del actual mes de Noviembre termina el plazo para inscribirse en la Sociedad.

De una á cuatro de la tarde admitirá las adhesiones don Santiago Lapuente, calle de San Andrés, 16, principal, Zaragoza. (3)

QUINTAS.

Redención y sustitución del servicio militar en activo para los que se contraten antes del sorteo por medio del seguro de **ULTRAMAR Y A TODO EVENTO.**

Esta Casa admite contratos á los mozos del actual reemplazo, como lo viene haciendo desde hace **diez años**, y todo á precios convencionales. No se exigirá cantidad alguna hasta estar terminado el contrato del asegurado, ofreciendo las mayores garantías y mejores resultados que otras Sociedades.

Se admitirán seguros de las tres provincias de Aragón—Dirigirse en Zaragoza á la plaza de San Antón, núm. 11, segundo, oficinas de

M. ALFRANCA.

15